

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973.
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, Piso 10° Of. 32

120

194 /
ORD. N° 329

ANT.: Oficio N° 402, de 28 de
Diciembre de 1977, de la
Asociación Nacional de Im
portadores.
Denuncia de Industria Cor
poración Rabco Ltda.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 29 NOV. 1978

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL.

A : DON JOSE ANTONIO OYARZUN. GERENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL
DE IMPORTADORES. SANTA LUCIA N° 302, 4° Piso y
DON RAFAEL BARRA CARMONA. GERENTE GENERAL DE INDUSTRIA
CORPORACION RABCO LIMITADA. JOSE MIGUEL INFANTE N° 147.
SANTIAGO.

1.- Se ha dirigido a esta Comisión don José Antonio Oyarzún,
en su calidad de Gerente de la Asociación Nacional de Im
portadores, haciendo presente, que, a su juicio, el Reglamento Ge
neral de la Compañía de Teléfonos de Chile carecería de validez
legal, pues algunas de sus normas serían contrarias a la libre com
petencia, y consagrarían un virtual monopolio en favor de dicha em
presa, en lo que se relaciona con instalaciones telefónicas y su
ministros de equipos.

Manifiesta que diversas disposiciones de ese Reglamento,
no concuerdan con la política que en esta materia auspicia el Su
premo Gobierno, en particular, los artículos 16° letra e) y 17°.
Agrega que la Compañía de Teléfonos de Chile, aduciendo la exis
tencia de dichas disposiciones reglamentarias, ha negado, reitera
damente, la autorización para instalar centrales telefónicas pri
vadas adquiridas a firmas particulares, según antecedentes propor
cionados por la Directiva del Comité de Importadores de Equipos
Telefónicos de esa entidad, habiendo exigido la mencionada Compañía que la instalación de esos equipos sólo se lleve a efecto con
elementos de su propiedad.



En estas circunstancias la Asociación recurrente solicita un pronunciamiento de esta Comisión acerca de la legalidad de diversas disposiciones del Reglamento General de la Compañía de Teléfonos de Chile, al tenor de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia.

2.- Por su parte, don Rafael Barra Carmona, Gerente General de la Industria Corporación Rabco Limitada, señala que esta Empresa fue autorizada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para fabricar centrales privadas telefónicas electrónicas, las que se encontrarían debidamente homologados ante la Compañía de Teléfonos de Chile para operar con la red telefónica de ésta.

Indica que la Empresa que representa puede ofrecer equipos a precios competitivos y convenientes, de una tecnología adecuada a la captación de mercados como el de Chile y otros países que, sin embargo, al postular a las diversas licitaciones convocadas por la Compañía de Teléfonos de Chile, ésta empresa ha desestimado sistemáticamente, las postulaciones de la firma recurrente, invocando diversas razones que, en el fondo constituirían conductas monopólicas abusivas, tendientes a favorecer indebidamente a empresas internacionales, lo que a la postre conduciría a la paralización de la Industria Corporación Rabco Limitada.

Señala el recurrente que los hechos en que basa su denuncia son los siguientes:

- a) La Compañía de Teléfonos ejerce presión sobre los usuarios telefónicos para la compra de EPABX, negando la conexión del equipo particular, basándose en su Reglamento, el cual hace valer como ley de la República.
- b) La Compañía de Teléfonos de Chile se ampara en el artículo 17° de su Reglamento interno que fue impuesto por una empresa internacional con fecha 6 de Diciembre de 1955.
- c) La Compañía de Teléfonos de Chile fue informada, específicamente, de la fabricación en Chile de las centrales telefónicas electrónicas privadas de la Empresa recurrente, con fecha 21 de Marzo del presente año, en especial acerca de 10 equipos nacionales que totalizan 10.000 líneas.
- d) En concepto de la empresa recurrente, las ofertas de la Corporación Rabco Ltda., fueron plenamente competitivas a precios internacionales, con las firmas extranjeras, lo que obligó a éstas a otorgar descuentos apreciables, dando ello lugar a la figura monopólica denominada "dumping". En opinión de dicha empresa, las compañías multinacionales sub-



rán sus precios tan pronto la fabricación nacional sea paralizada, lo que es contrario a una sana y efectiva competencia en el abastecimiento de los mercados, ya que mediante el control de la oferta se han fijado precios artificiales lesivos a la economía del país y del consumidor.

De acuerdo con los antecedentes expuestos el interesado expresa que los hechos denunciados serían constitutivos de monopolio y de "dumping", por lo que requiere que se aplique la legislación en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que aprueba normas para la defensa de la libre competencia, y en tal virtud, esta Comisión autorice a los usuarios telefónicos para adquirir libremente a la industria nacional centrales telefónicas privadas, sin exigir otros trámites que los que correspondan de acuerdo con las leyes vigentes. Asimismo, solicita el ocurrente que esta Comisión proceda a revisar las distintas adjudicaciones hechas por la Compañía de Teléfonos de Chile, en cuyas propuestas ha participado la Industria Corporación Rabco Ltda., no obstante lo cual ha sido marginada de ellas sin justificación alguna.

3.- Mediante Oficio Ord. N° 107, de 11 de Mayo de 1978, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia se pronuncia acerca de las peticiones de la Asociación Nacional de Importadores.

Expresa el señor Fiscal que la Compañía de Teléfonos de Chile estuvo acogida hasta el 27 de Febrero de 1973, fecha de vigencia de la Ley N° 17.910, a un régimen jurídico de excepción contenido básicamente en el contrato de concesión publicado en el Diario Oficial de 26 de Febrero de 1930, y en el contrato reglamentario de 30 de Junio de 1930, aprobados por la Ley N° 4.791, de ese año. En virtud de tales preceptos, dicha Compañía quedó al margen de las normas legales y reglamentarias vigentes, aplicables a la generalidad de los concesionarios de telecomunicaciones, tanto en materia de tarifas, como en materias jurisdiccionales y administrativas, propiamente tales. De esta manera, y por disposición expresa del artículo 25 del Contrato-Ley, la Empresa aprobó, por simple acuerdo de su Directorio, el Reglamento General, sin someter a la aprobación de la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y de Telecomunicaciones, a que se refiere el D.F.L. N° 4 de 1959, dicho Reglamento.

Que, a partir de la vigencia de la Ley N° 17.910, que declaró extinguidos los contratos aprobados por la Ley N° 4.791 y, que, en consecuencia, abrogó las disposiciones especiales sobre régimen legal, jurisdiccional y administrativo, la Compañía continuó prestando los servicios telefónicos, pero ahora intervenida, por ministerio de la ley, por la Superintendencia de Servicios



Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, y sometida al régimen legal común aplicable a toda entidad concesionaria del sistema de comunicaciones, conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, en particular, afecta al DFL. N° 4 de 1959.

Luego, en conformidad con los artículos 1°, 6°, 13°, 2° y 5° inciso 3 transitorios, del Decreto Ley N° 1762, de 1977, la mencionada empresa telefónica ha quedado sometida a la intervención y dependencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Que, la Contraloría General de la República, por su parte, ante una consulta formulada por la propia Compañía de Teléfonos de Chile, tuvo oportunidad de pronunciarse en Dictamen N° 28745, de 1977, acerca de la vigencia del Reglamento General que regula las relaciones de la Compañía con los suscriptores, luego de la dictación de la ley N° 17.910, concluyendo que de las normas de esta ley no puede inferirse que el reglamento general de la Compañía de Teléfonos de Chile haya sido dejado sin efecto, ni aún de manera tácita. Tal criterio descansa en la comprobación de que el artículo 1° de ese cuerpo legal, que declaró la extinción del régimen jurídico de excepción bajo el que operaba la Compañía de Teléfonos de Chile, se refiere inequívocamente a los instrumentos que regulaban las relaciones de esa entidad con el Estado en los diversos aspectos relativos a su funcionamiento, sin que, por tanto, sus efectos puedan alcanzar a las obligaciones existentes entre la Compañía y los usuarios de sus servicios.

Que, la Contraloría General estima que es preciso considerar que el artículo 3° de la Ley N° 17.910 dispuso que la Compañía de Teléfonos de Chile continuaría "prestando sus servicios con todos los sistemas.... y demás medios que se hubieren constituido válidamente para asegurar su establecimiento y desarrollo". La amplitud de las expresiones subrayadas permite entender comprendido en ellas un reglamento de servicio, que puede ser considerado tanto "un sistema como un medio para desarrollar la actividad propia de la Compañía".

Expresa ese Organismo, en consecuencia, que de la norma comentada es posible colegir que el sentido de la Ley N° 17.910, en lo que interesa, no sólo no fué el de abrogar el reglamento en cuestión, sino, manifiestamente, el de mantenerlo con vigor, como uno de los instrumentos necesarios para lograr la continuidad del funcionamiento de la Compañía de Teléfonos, propósito, este último, que el legislador consigna en el encabezamiento del artículo 2°.

Concluye la Contraloría General de la República que, no obstante lo anterior, es preciso tener presente, como lo recuerda en su informe la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas



y de Telecomunicaciones, que el artículo 3° de la Ley N° 17.910, que lleva a la conclusión anotada, comienza con la frase " sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° ", es decir, que la Ley ha previsto que la subsistencia de los instrumentos aludidos es de carácter excepcional y transitoria y que, por lo tanto, los " sistemas, derechos, servidumbres activas y demás medios deberán constituirse en lo sucesivo con arreglo al mandato primordial contenido en el artículo 1°, en cuya virtud se extingue el régimen jurídico individual, y en armonía con el cual el inciso segundo del artículo 2° ordena el reemplazo de éste por el general previsto en el DFL N° 4 de 1960". De tal consideración se desprende, a juicio de ese Organismo, " que si bien el reglamento general objeto de la consulta de la especie no ha perdido su eficacia jurídica, sus modificaciones y reemplazos deben en el futuro ceñirse al procedimiento comúnmente aplicable a la materia".

Las consideraciones legales precedentes, llevan al señor Fiscal a la conclusión, que la Compañía de Teléfonos de Chile presenta, hoy, las características de una sociedad anónima comercial legalmente intervenida, cuyo régimen jurídico la somete a las prescripciones comunes aplicables a la generalidad de las empresas y entidades concesionarias de sistemas de telecomunicaciones, y, por lo tanto, afecta en su totalidad, al ordenamiento jurídico general que rige la actividad comercial, incluyendo, por cierto, las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Que, desde este punto de vista, si bien el Reglamento General de la Compañía mantiene su vigencia aún después de la dictación de la Ley N° 17.910, por las consideraciones a que se refiere la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 28745, antes citado, es necesario tener presente que la fuente jurídica que regula las relaciones entre la Compañía y sus suscriptores es de naturaleza contractual, como se señala expresamente en el artículo 3° del mencionado reglamento, motivo por el cual cabe entender que en cada uno de dichos contratos individuales se entiende incorporado este reglamento general aprobado por la Compañía.

Según lo expuesto, el señor Fiscal estima que el Reglamento de la Compañía viene a constituir un verdadero contrato de adhesión, que impone a sus suscriptores algunas cláusulas restrictivas inconciliables con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, o bien importan un gravamen excesivo, si se tiene presente la posición dominante y exclusiva de la Empresa, al ser la única prestataria de servicios telefónicos en el territorio de sus concesiones.

A juicio del señor Fiscal, las siguientes cláusulas del Reglamento merecen reparos desde el punto de vista de la legislación del Decreto Ley N° 211, de 1973:



- a) Cláusula 12°, en cuanto establece que la Compañía no asume responsabilidad por las deficiencias en el otorgamiento del servicio telefónico, negando al suscriptor el derecho a una eventual indemnización.
- b) Cláusula 14, letra c) en cuanto constituye causal de término del contrato el cambio de domicilio, residencia, habitación o local del suscriptor, establecidos en el contrato y en el cual se instaló el servicio telefónico.
- c) Cláusula 15, en cuanto termina el contrato si, después de celebrado, la instalación no pudiere llevarse a efecto por desperfectos técnicos, sin que el suscriptor tenga derecho a una eventual indemnización.
- d) Cláusula 17, en cuanto señala que el equipo suministrado por la Compañía es el único que se conectará a las redes de la Empresa, y solamente su personal podrá efectuar las instalaciones, cambios y reparaciones que correspondan, como así mismo, en cuanto se prohíbe conectar a las redes e instalaciones de la Compañía equipos o accesorios que no sean de propiedad de la Empresa o que personas ajenas a la Compañía ejecuten instalaciones, reparaciones o modificaciones en el equipo suministrado por la Compañía.
- e) Cláusula 18, en cuanto responsabiliza al suscriptor por daños o pérdidas en los equipos, aún hechos de fuerza mayor o caso fortuito.
- f) Cláusula 23, en cuanto niega el derecho a eventuales indemnizaciones a los suscriptores por perjuicios derivados del cambio unilateral de la Compañía del número del Teléfono y la Central a que están conectados los servicios.
- g) Cláusula 33, en cuanto limita a 6 meses el plazo de ausencia del suscriptor para tener derecho a mantener el servicio telefónico en el inmueble de su propiedad.

Las cláusulas que se han indicado precedentemente imponen a los usuarios limitaciones que configuran abusos de posición dominante o monopólica, que el señor Fiscal representa a esta Comisión por transgredir los artículos 1° y 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.



En conformidad con las consideraciones expuestas, el señor Fiscal requiere a esta Comisión Preventiva Central para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, disponga, que la Compañía de Teléfonos de Chile modifique las cláusulas contractuales contenidas en el cuerpo de este oficio, toda vez que contraviene los artículos 1° y 2° letra e) del citado texto legal.

Asimismo, el señor Fiscal estima que la Compañía de Teléfonos de Chile, debe someter previamente a esta Comisión las nuevas normas que apruebe en sustitución de las objetadas en su requerimiento.

4.- Por Oficio sin número, de 13 de Junio de 1978, la Compañía de Teléfonos de Chile informa acerca de los planteamientos formulados por el señor Fiscal, expresando, en síntesis, lo siguiente:

a) La Compañía de Teléfonos de Chile es una sociedad anónima comercial cuyo objetivo es el establecimiento, instalación, explotación y administración del servicio telefónico local y de larga distancia con sus servicios auxiliares, suplementarios y complementarios.

Para las relaciones entre la empresa y sus usuarios se dictó, en su oportunidad, un Reglamento General, el que fue aprobado con los votos favorables de los Delegados Fiscales en el Directorio de la misma, procedimiento, éste, previsto como válido y efectivo en la Ley N° 4.791, aprobatoria del Contrato de Concesión respectivo.

La Ley N° 17.910, de 1973, conjuntamente, con derogar el régimen jurídico de excepción establecido en la Ley N° 4.791, prescribió que, por exigirlo las necesidades del país, la Compañía de Teléfonos de Chile continuaría prestando sus servicios intervenida por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y de Telecomunicaciones (hoy por la Subsecretaría de Telecomunicaciones). Dicho texto legal dispuso, además, que la Compañía continuaría prestando sus servicios con todos los sistemas, derechos, servidumbres y demás medios que se hubieren constituido válidamente para asegurar su establecimiento y desarrollo.

La relación entonces entre empresa y usuario proviene, en estricto rigor, de un contrato bilateral en el cual se encuentran incorporadas disposiciones de un Reglamento específico, aprobado debidamente por la autoridad competente y que, por ende, constituye Ley para las partes.



Por otra parte, las estipulaciones de tales contratos, constituidas básicamente por las disposiciones del citado Reglamento, al no contravenir normas del Derecho Común, son jurídicamente válidas y eficaces conforme a la legislación vigente.

En este orden de ideas, cabe destacar que de acuerdo a las normas del Derecho Común es lícito pactar en cualquier contrato condiciones resolutorias y suspensivas, garantizar obligaciones, precisar indemnizaciones, establecer de cargo de quién son los casos fortuitos o de fuerza mayor, calificar ciertas situaciones técnicas, etc., siempre que con ello no se contravengan las disposiciones pertinentes.

En el caso de esta Compañía, todo lo recién enunciado además de no estar prohibido en su estipulación por ley alguna, está expresamente autorizado en el Reglamento General de la misma, que debe ser considerado como la legislación específica en la materia.

Por otra parte, el referido Reglamento cada vez que se trata de la apreciación de un hecho que configure una prerrogativa de la Empresa que pudiere afectar de algún modo al suscriptor sin causa directa imputable al mismo, entrega dicha calificación y resolución a una autoridad distinta de las partes, la que, además, de ser la más experta en la materia, dá plenas garantías de objetividad e imparcialidad.

Lo recién anotado está demostrando que, aún antes de que existiera la figura de la posición monopólica en nuestra legislación, la letra y el espíritu de las normas que han regido las relaciones entre la Empresa y sus suscriptores, que no son otras que las contenidas en el Reglamento General reparado, denotan que dichas relaciones no estaban entregadas a la parte que el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia considera en "posición dominante y exclusiva" y de la cual colige efectos restrictivos o de desmesurado gravámen en detrimento de los usuarios.

Si de hecho esta Compañía se encuentra en una posición "exclusiva" por causas independientes a la misma, no por ello puede considerársele en "posición dominante" frente a sus suscriptores, ni tampoco por el simple hecho de relacionarse jurídicamente con los mismos haciendo uso de disposiciones generales del Derecho Común, ya que no son otras las consagradas en su Reglamento General

b) Concretamente, respecto de los reparos hechos por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia a diversos artículos del citado Reglamento General, la Compañía formula las siguientes observaciones:



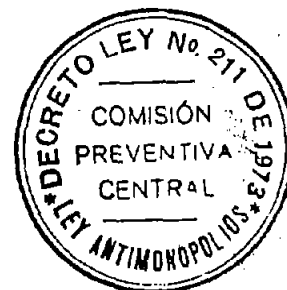
b.1) Se expresa que merece reparo el artículo 8° del Reglamento, en relación con el artículo 14° letra g) del mismo, en cuanto esta blecen como causal de término del contrato la falta de pago de las facturas dentro de 30 días siguientes a su fecha.

La norma que se repara no es más que la expresión de la condición resolutoria que se encuentra envuelta en todo contrato bilateral conforme al Derecho Civil vigente, por lo que no se comprende por qué puede ser constitutiva de una restricción en contra del suscriptor quien es una de las partes de un contrato bilateral. En otras palabras, no se divisa por qué puede ser atentatoria contra el suscriptor y calificada como consecuencia de una posición monopólica de la Empresa, el ejercicio, por su parte, de una prerrogativa propia del Derecho Común, cuya aplicación tiene, precisamente, como causa el incumplimiento de las obligaciones económicas mínimas del suscriptor para con ella. Lo mismo ocurre en cualquiera relación contractual en que una de las partes no dá cumplimiento a sus obligaciones.

b.2.) Se indica que el artículo 10° del Reglamento merece reparo, " en cuanto exige al usuario garantía de hasta un año de arrendamiento".

En primer lugar, se trata de una facultad de la Compañía, "podrá" y " de hasta un año" dice el artículo; en segundo lugar, en la misma disposición se estableció un procedimiento de reclamo o recurso ante la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones que puede intentar el suscriptor que se considere afectado (en cuanto a su procedencia o monto), lo que demuestra que no se trata de una facultad omnímoda de la Empresa, y en tercer lugar la disposición contempla casos muy calificados, en que dicha garantía se puede exigir. En efecto, no se trata de suscriptores comunes y corrientes, sino de personas que no tienen capacidad de pago o que el carácter temporal del servicio o precario de su establecimiento, permite suponer a la Empresa que, llegado el caso, no darán cumplimiento a sus obligaciones económicas para con la misma.

Por otra parte, esta garantía es la consagración en un texto específico del derecho al recaudo de sus bienes y patrimonio en general que puede ejercer cualquiera persona conforme a las normas del Derecho Común, las que no se pueden considerar atentatorias contra el suscriptor. En efecto, baste recordar que ésta no es la única Empresa que está facultada para exigir garantías a sus usuarios ya que existen otras instituciones jurídicas vigentes en que el legislador, aún con posterioridad al Decreto Ley N° 211, de 1973, ha esta blecido tal derecho, y. gr. garantía del arrendamiento en la Ley de Arriendos contenida en el Decreto Ley N° 964.



b.3.) Se expresa que el artículo 12° del Reglamento merece reparos, en cuanto establece que la Compañía no asume responsabilidad por las deficiencias en el otorgamiento del servicio telefónico, negando al suscriptor el derecho a una eventual indemnización.

Lo que ocurre es que el suscriptor no tiene derecho a más indemnización que el descuento en las facturas por los días que dure una interrupción del servicio, superior a tres días, y que no le sea atribuible en su causa.

Tal indemnización es precisamente la legal y justa, pues, siendo el pago de la factura la obligación correlativa a la dación del servicio respectivo, su interrupción no origina pago.

b.4.) Se indica que el artículo 14°, letra c) del Reglamento merece reparo, en cuanto constituye causal de término del contrato el cambio de domicilio, residencia, habitación o local del suscriptor, establecido en el contrato y en el cual se instaló el servicio telefónico.

Parece de toda lógica que así sea, por cuanto cuando se celebra un contrato con un suscriptor es para la dación del servicio en un lugar determinado, y ello, porque por razones técnicas podría no ocurrir lo mismo en otro lugar cualquiera.

b.5.) Se expresa que el artículo 15° del Reglamento merece reparo, en cuanto establece que termina el contrato si después de celebrado, la instalación no pudiere llevarse a efecto por desperfectos técnicos, sin que el suscriptor tenga derecho a una eventual indemnización. Se trata de la existencia de una condición cuyo fundamento es técnico y que, por lo demás, da derecho al suscriptor a deducir reclamo ante la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones quien calificará la existencia del desperfecto. No se trata, pues, del uso de una posición monopólica, sino del reconocimiento de un hecho real por una autoridad distinta de las partes.

b.6.) Se manifiesta que el artículo 17° del Reglamento merece reparo, en cuanto señala que el equipo suministrado por la Compañía es el único que se conectará a las redes de la Empresa, y solamente su personal podrá efectuar las instalaciones, cambios y reparaciones que correspondan, como, asimismo, en cuanto prohíbe conectar a las redes e instalaciones de la Compañía equipos o accesorios que no sean de propiedad de la Empresa o que personas ajenas a la Compañía ejecuten instalaciones, reparaciones o modificaciones en el equipo suministrado por la Compañía.

En la especie se trata genéricamente de dos cosas diferentes:



- que no se permite conectar a las redes de la Empresa o a sus instalaciones equipos que no sean de su propiedad; y
- que no se permite el acceso a las instalaciones, reparación o modificación en los equipos a personas ajenas a la Compañía.

Respecto a lo primero, se hace presente que se encuentra aprobada por la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones una modificación del referido artículo en cuanto permite la conexión de ciertos equipos que no son de propiedad de la Empresa.

Respecto a lo segundo, la Compañía considera que es obvio que no cualquiera persona pueda hacer trabajos de instalaciones, reparaciones o modificaciones en los equipos aludidos, pues, ella debe velar por la integridad y conservación de sus instalaciones en general, las cuales podrían verse seriamente afectadas por una manipulación inadecuada o sin control. Por otra parte, los trabajos clandestinos, que podrían legitimarse por un cambio en el sistema, perjudicarían gravemente sus derechos patrimoniales previstos en las tarifas a que legalmente tiene derecho.

b.7.) Se indica que el artículo 18° del Reglamento merece reparo, en cuanto responsabiliza al suscriptor por daños o pérdidas en los equipos, aún por hechos de fuerza mayor o casos fortuitos.

Sobre este punto cabe recordar que de acuerdo al Derecho Civil, no abrogado por el Decreto Ley N° 211, es ilegítimo pactar que una de las partes se responsabilice de los casos de fuerza mayor o casos fortuitos, pareciendo, además, mucho más lógico que sea el suscriptor quien responda de ellos si se considera que él, en razón de la ubicación material de los equipos, está en posición natural de disminuir los riesgos respectivos.

b.8.) Se expresa que el artículo 23° del Reglamento merece reparo, en cuanto niega el derecho a eventuales indemnizaciones a los suscriptores por perjuicios derivados del cambio unilateral de la Compañía del número del teléfono y la Central a que están conectados los servicios.

El fundamento de esto no es otro que el bien común, pues, si así no fuera, jamás la Compañía podría mejorar el servicio en cantidad o calidad recurriendo a modificaciones o adecuaciones técnicas que puedan conllevar cambios de números o de conexiones a sus Centrales.

Este derecho de la Compañía no se ejerce, por consiguiente, en forma arbitraria o en razón de una persona en particular, sino por imperativos técnicos y en beneficio del interés general de la comunidad el que debiera considerarse por sobre el individual de un suscriptor.



b.9.) Se expresa que el artículo 33° del Reglamento merece reparo, por cuanto limita a seis meses el plazo de ausencia del suscriptor para tener derecho a mantener el servicio telefónico en el inmueble de su propiedad.

La razón de tal disposición, es de tipo práctico porque si el propietario de un inmueble se ausenta por más tiempo que el indicado, permite suponer que ha enajenado o arrendado la propiedad y existe en ella otro usuario sin contrato con la Compañía, lo que sería lesivo, además de ilegal.

Por otra parte, si han quedado en su propiedad personas de las indicadas en el artículo 25° del Reglamento, no existiría problema, lo que está indicando que es la ausencia absoluta del suscriptor por tal tiempo lo que permite suponer la existencia de un usuario distinto de aquél.

5.- Por Oficio sin número, de 26 de Junio de 1978, la Compañía de Teléfonos de Chile, a su vez, informa sobre la denuncia formulada por Industria Corporación Rabco Ltda., en los términos siguientes:

a) Se hace presente que no se indica expresamente por el denunciante, ni está implícito en su presentación, en qué han consistido específicamente los hechos que él atribuye a la Compañía de Teléfonos de Chile como constitutivos de "técnicas monopólicas" en la adjudicación de fecha 21 de Marzo del año en curso.

b) No es efectivo que la Compañía de Teléfonos de Chile ejerza presión a los usuarios telefónicos para la compra de PABX, en razón de que ella no los vende sino que los arrienda en forma equivalente a cualquier otro servicio telefónico, y si niega la conexión del equipo particular, lo hace por razones técnicas superiores.

c) Es efectivo que la Compañía de Teléfonos de Chile se basa para ello en su Reglamento que es un texto válido cuya vigencia ha sido ya reconocida.

d) El Reglamento General de la Compañía de Teléfonos de Chile es la consecuencia de un contrato de concesión aprobado por Ley de la República. Con la dictación de la Ley N° 17.910 se derogó el régimen jurídico de excepción establecido en el contrato de concesión, imponiéndose a la Empresa la continuación en la prestación de sus servicios y manteniéndose a su respecto todos los sistemas, derechos, servidumbres activas y demás medios constituidos válidamente para asegurar su establecimiento y desarrollo. Entre dichos medios se encuentra, precisamente, el citado Reglamento General al que la Contraloría General de la República ha reconocido absoluta vigencia y validez.



e) La Compañía de Teléfonos de Chile no fue informada de la fabricación de centrales telefónicas privadas ni de los 10 equipos nacionales con un total de 2.000 líneas, a que hace referencia el denunciante, sino sólo de la autorización para integrar y ensamblar centrales telefónicas electrónicas, y sólo modelo D-1201, estando en la oferta del 21 de Marzo los modelos D-1203 y D-1201. Las ofertas de Rabco Ltda., para las centrales que ofreció, ocuparon el tercer lugar en precio entre las alternativas analizadas, con un costo superior en un 20% a la más baja propuesta. En la ampliación de licitación por 3 centrales más, su oferta fue del orden de US\$ 16.000 más alta, en un total internado a Chile de US\$ 225.000.-

f) La denuncia del recurrente hace referencia a la configuración de "dumping", figura ésta que en la especie no ha existido y que de existir no alcanza a la Compañía de Teléfonos, habiéndose además planteado ante una autoridad que carece de competencia legal pues, de acuerdo con la legislación vigente, el control de los eventuales dumpings corresponde específicamente al Banco Central de Chile y a la autoridad aduanera.

g) En cuanto a la existencia de una "política monopólica" por parte de la Compañía de Teléfonos, en la denuncia no se indican sus bases ni exteriorizaciones, y no puede entenderse en tal sentido el criterio de la Compañía de no preferir a un proveedor nacional, por razones técnicas o económicas específicas y valederas, frente a un extranjero que le otorga mejores condiciones o garantías, pues, lo contrario, significaría desconocer la esencia misma de una licitación y llevar el proteccionismo más allá de lo previsto por el propio legislador.

h) Específicamente, en cuanto a la denuncia sobre "dumping" agrega la Compañía que dicha figura no tiene lugar respecto de esa empresa, toda vez que ella no es proveedora sino compradora de los elementos materia de la licitación.

6.- Por Oficio s/n de 8 de Agosto de 1978, la Compañía de Teléfonos de Chile acompaña diversos antecedentes relacionados con las adjudicaciones a que se refiere la Industria Corporación Rabco Ltda., e informa acerca de los aspectos técnicos contenidos en su presentación, en los términos siguientes:

a) Para el abastecimiento de sus necesidades, la Compañía puede adquirir libremente los bienes que necesite, utilizando para ello las instituciones jurídicas que crea que le protegen más eficientemente sus intereses. De esta manera, una cantidad importante de sus adquisiciones las realiza la Empresa mediante contratos directos con proveedores nacionales o extranjeros.



Sin embargo, es frecuente que la Empresa llame a licitaciones, públicas o privadas, cuando considera que, a través de este sistema de contratación, se le van a suministrar los elementos que necesita en mejores condiciones económicas y técnicas, pero sin que exista alguna norma legal o reglamentaria que la obligue a recurrir a este sistema.

b) El servicio telefónico público se suministra mediante una red integrada e interactuante que constituye un sistema. Los componentes tecnológicos de dicho sistema son, fundamentalmente, los terminales o estaciones domiciliarias, y los medios técnicos que permiten cursar comunicaciones desde cualquier terminal o estación hasta cualquier otro, siendo dichos elementos los necesarios para la transmisión y para la conmutación de las comunicaciones.

La característica primordial del funcionamiento del sistema es que éste es comandado por los terminales o estaciones, desde los cuales se transmite hasta los medios de conmutación la información codificada que identifica la comunicación deseada, desencadenando un proceso de conmutación y transmisión que establece finalmente la comunicación.

Para el funcionamiento del sistema es imprescindible que los elementos constitutivos de todos sus terminales tengan un diseño tecnológico estrictamente compatible con la tecnología de los medios de transmisión y conmutación utilizados, y con los restantes terminales, y ello tanto para sus funciones de recepción y emisión de información, como para su función de comando del resto del sistema. Cualquiera deficiencia en estas funciones perjudica al sistema completo, provocando un daño a todos los usuarios y sus criptores de la red pública; en efecto, cualquiera falla en emisión o recepción implica la imposibilidad de establecer una comunicación desde dicha estación a cualquier otra y desde cualquiera estación a ésta, ya que no se cumpliría la indispensable bidireccionalidad, y, por otra parte, cualquiera falla en la función de comando del sistema implica la imposibilidad de establecer comunicaciones desde esa estación, afecta con mensajes incomprensibles el buen funcionamiento de los elementos de conmutación, y provoca trastornos a la red completa.

c) Inconvenientes que puede causar la incorporación de equipos del suscriptor a la red pública.

En primer lugar, y como puede apreciarse de lo enunciado en el punto precedente, si un equipo que no es de propiedad de la Empresa es conectado a la red telefónica pública, la Compañía no está en condiciones de asegurar que éste sea técnicamente adecuado, lo cual conlleva de inmediato el riesgo cierto y elevado de producir un daño al funcionamiento de todo el sistema, con el consiguiente perjuicio para ese suscriptor en particular y para todos los restantes suscriptores y usuarios de la red pública, lo que a su vez,



provoca un daño económico a la Empresa. Por otra parte, no sólo se provocan dichos daños cuando el equipo no está potencialmente dotado de los equipos e instalaciones; sino que, además, si éste es instalado defectuosamente o no recibe la mantención especializada que permita la realización permanente de dicha potencialidad, se lleva inexorablemente a provocar aquéllos.

En otro orden de cosas, la posibilidad que tiene el público de adquirir equipos telefónicos de cualquiera naturaleza con sólo concurrir al mercado nacional, ya que la Compañía no tiene ingerencia alguna en la comercialización de equipos, provoca en éste una exacerbación de la urgencia en la satisfacción de sus necesidades de comunicaciones telefónicas, sin tener este hecho correspondencia alguna con las reales posibilidades de la Compañía de suministrar cualquier tipo de servicio, en cualquier lugar del territorio, y en un momento determinado. En efecto, las disponibilidades técnicas de la Compañía para atender nuevos servicios o ampliar servicios existentes, son muy restringidas, dado el insuficiente crecimiento que ha tenido el sistema telefónico nacional frente a las necesidades del país. Al conectar equipos de propiedad del suscriptor a la red pública, tiende a crearse un presión que genera un daño a las relaciones entre la Compañía y el público, ya sean éstos suscriptores o petitionarios, ya que empieza a exigirse a la Compañía que conecte equipos terminales sin considerar que ello es muchas veces imposible por la insuficiente capacidad del sistema.

d) Procedimiento para autorizar la conexión de propiedad del suscriptor.

Al percatarse la Compañía del creciente interés de sus suscriptores por adquirir en el mercado nacional equipos terminales domiciliarios, que, en parte, fue consecuencia de momentáneas insuficiencias de sus disponibilidades de equipos terminales, se gestionó y obtuvo de la autoridad correspondiente la autorización necesaria para modificar el Reglamento General de suministro de servicio telefónico, con lo cual en la actualidad éste permite la conexión de equipos particulares, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones encaminadas a impedir que ello provoque los daños enunciados precedentemente al sistema telefónico nacional.

De acuerdo con este reciente modificación del Reglamento General, la Compañía está elaborando el procedimiento que regulará integralmente la conexión de equipos de propiedad del suscriptor a las redes de la Empresa. Las diferentes etapas que considera dicho procedimiento para el cumplimiento de sus objetivos, son las que a continuación se señalan:



- a) Verificación de las disponibilidades técnicas necesarias para suministrar el servicio solicitado.
- b) Constatación de la homologación del o de los equipos de propiedad particular que concurrirían al suministro del servicio.
- c) Revisión de cada uno de los equipos de propiedad particular, a efectos de conformar el estado de funcionamiento de éstos.
- d) Explicación a cada peticionario de las condiciones a que se atenderá la conexión de equipos de su propiedad, como asimismo las condiciones en que se suministrará el servicio bajo estas circunstancias, todo lo cual es llevado a un contrato especial que se firmaría entre las partes. Cabe señalar que una de las condiciones importantes es que el suscriptor acredite que el equipo recibirá mantención técnica especializada adecuada.
- e) Conexión del o de los equipos particulares a la red telefónica pública.

E) El procedimiento indicado anteriormente es válido para todo equipo que se desee conectar a las redes de la Compañía. Por tal motivo, los equipos que posean facilidades para cursar servicio interno en el domicilio del suscriptor, como es el caso de los llamados intercomunicadores, están afectos a dicho procedimiento cuando están intercomunicados con la red pública.

En el caso de equipos con facilidades de intercomunicación de propiedad particular, que no sean conectados a la red telefónica pública, la Compañía no tiene intervención alguna sobre el particular.

F) La homologación de equipos terminales domiciliarios es la acción que efectúa la Compañía para verificar la adecuación técnica de dichos equipos con los que utilice la Compañía en su sistema.

Dicha homologación se realiza para determinar los equipos que eventualmente puede adquirir la Compañía para incorporarlos a sus instalaciones, y que, por otra parte, podrían ser aceptados como equipos de propiedad particular para ser conectados a la red pública.



Evidentemente, la homologación de equipos no constituye, de modo alguno autorización de la Compañía para que éstos sean conectados a sus redes, en caso de ser adquiridos por particulares, ya que tal autorización se produce únicamente una vez aplicadas todas las etapas del procedimiento antes señalado. En muchas oportunidades la homologación de equipos es solicitada por el público adquirente de éstos, o por las empresas que los comercializan, lo que, en este último caso, tiene el único alcance de adelantar una de las etapas que tendrían que cumplir sus futuros clientes para obtener eventualmente la autorización de la Compañía para conectar esos equipos a la red pública.

7.- Por Oficio N° 596, de 18 de Agosto de 1978, el Colegio de Ingenieros de Chile dá respuesta al requerimiento formulado por Oficio N° 159, de 27 de Julio de 1978, del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Expresa, que efectivamente, la "PABX" es un equipo pasivo respecto al centro urbano, ya que todos los voltajes de señalización, son proporcionados por éste para la operación de la "PABX", en los momentos en que ésta se conecta a las redes urbanas.

Señala que también es efectivo que la "PABX" sólo interrumpe el "loop" de corriente proporcionado por el centro urbano, con el propósito de producir la señalización del discado, y que si el equipo "PABX" es compatible con el centro urbano, la señalización de discado no podrá producir ninguna interferencia en el funcionamiento normal del centro urbano, siempre que la "PABX" sea mantenida correctamente a través del tiempo. Asimismo, los problemas que podrían producirse durante la instalación de las troncales urbanas a la PABX, serían básicamente :

- a) Que la troncal no quede conectada (abierta)
- b) Que la troncal quede en cortocircuito.

En cuanto a la consulta sobre inconvenientes técnicos que impidan conectar centrales telefónicas privadas a la red telefónica pública, la respuesta es que, en principio, no deberían existir inconvenientes técnicos, si se cumple con las normas que deben entregar las Compañías Telefónicas Locales.

Tales normas deben versar sobre aspectos de tolerancia, como relación apertura y cierre de "loop", resistencia máxima del "Loop", niveles de los tonos, etc.

Otras normas relacionadas con el desarrollo futuro de la telefonía tales como: marcación por teclado, enlaces "in dialing", enlaces directos " P.C.M. ", etc. también deben ser establecidas por las Compañías Telefónicas Locales.



Agrega el Colegio de Ingenieros que, con el objeto de que los usuarios puedan adquirir sus equipos en forma adecuada, las Compañías Telefónicas Locales deberían publicar las condiciones técnicas que deben cumplir los terminales, cualquiera que sea su tipo, para permitir la interconexión a la red de distribución local. Al mismo tiempo estas Compañías Locales deberán tener derecho a efectuar las pruebas necesarias para comprobar el cumplimiento de las normas.

8.- El exámen de los antecedentes expuestos en los considerandos que preceden, llevan a esta Comisión a la conclusión que corresponde acoger al planteamiento formulado por el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, contenido en su oficio Ord. N° 107, de 11 de Mayo de 1978, en los términos y por las razones que se indican a continuación:

a) La Compañía de Teléfonos de Chile reviste efectivamente todas las características de una sociedad anónima comercial, que luego de la vigencia del Decreto Ley N° 2301, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de Agosto del presente año, ha dejado de estar intervenida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones al ser derogados expresamente los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 17.910.

Asimismo, el artículo 2° del citado Decreto Ley hace aplicables a la Compañía de Teléfonos de Chile las disposiciones del Decreto Ley N° 1762, de 1977, y el régimen legal a que está afectada toda entidad concesionaria de sistemas de telecomunicaciones, en especial, el establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido fijó el Decreto Supremo del Ministerio del Interior N° 2060, de 13 de Noviembre de 1962.

Los artículos 1° y 2° transitorios del citado Decreto Ley N° 2301, se refieren a las concesiones de servicio público de que goza la Compañía y a la situación provisoria de la Empresa hasta su funcionamiento normal como sociedad anónima, respectivamente, y el artículo 2° permanente de ese texto legal dispone que la referida Compañía continuará prestando sus servicios con todos los sistemas derechos, servidumbres activas y demás medios que se hubieren constituido válidamente para asegurar su establecimiento y desarrollo.

Se advierte, en consecuencia, que la Compañía de Teléfonos de Chile se rige por las prescripciones comunes aplicables a la generalidad de las empresas y entidades concesionarias de sistemas de telecomunicaciones, y, a su respecto, se aplican también las normas propias de las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con aquéllas.



De lo expuesto se desprende, a la vez, que como la referida Empresa ejerce una actividad esencialmente comercial, ella se encuentra afecta al ordenamiento jurídico general que regula dicha actividad, entre cuyas normas se comprenden, obviamente, las aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

b) Esta Comisión debe hacer presente que comparte el punto de vista expresado por el señor Fiscal, en orden a que la fuente jurídica que rige las relaciones entre la Compañía y sus suscriptores es de carácter contractual, y así lo corrobora el artículo 3° del Reglamento General de la Compañía, cuya vigencia no ha sido afectada con la dictación de la Ley N° 17.910 y del Decreto Ley N° 2301. de 1978, y en cuya virtud, en los contratos individuales pactados entre la Compañía y los suscriptores, se entiende incorporado dicho Reglamento General.

Conforme a tal criterio, en estos casos, se está en presencia de verdaderos contratos que determinan los derechos y obligaciones de las partes, siendo de competencia de esta Comisión pronunciarse acerca de la legalidad de sus cláusulas en relación con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, según preceptúan los artículos 8°, letra a) y b) y 11° de este texto legal.

c) Atendido el carácter general del Reglamento, y a su aplicación irrestricta por parte de la Compañía, en las situaciones a que hacen referencia los recurrentes, se advierte que en la especie se trata de contratos de adhesión que se imponen a los suscriptores sin posibilidad alguna de que éstos puedan negociar libremente cláusulas diferentes, lo que reviste particular gravedad si se tiene presente la posición dominante de la Empresa, como única prestataria de servicios telefónicos en el mercado, en gran parte del territorio nacional.

Desde este punto de vista, esta Comisión concuerda en que diversas cláusulas de dicho Reglamento importan gravámenes excesivos en perjuicio de los suscriptores, al tenor de la legislación del Decreto Ley N° 211, de 1973, y otras, como las contenidas en el artículo 17°, son abiertamente contrarias a los preceptos de este texto legal.

En efecto, el artículo 17° del citado Reglamento dispone que el equipo suministrado por la Compañía es el único que se conectará a las redes de la Empresa, y solamente su personal podrá efectuar las instalaciones, cambios y reparaciones que correspondan, como asimismo, que se prohíbe conectar a las redes e instalaciones de la Compañía equipos o accesorios que no sean de propiedad de la misma, o que personas ajenas a la Compañía ejecuten instalaciones, reparaciones o modificaciones en el equipo suministrado por ésta.



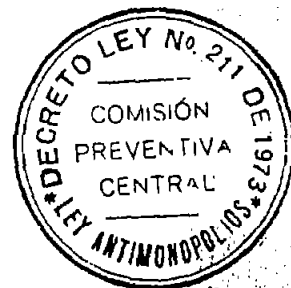
- Esta disposición contiene dos ordenes de prohibiciones:
- 1° que impide conectar a las redes de la Compañía o a sus instalaciones equipos que no sean de su propiedad.
 - 2° que niega la posibilidad de efectuar instalaciones, reparaciones o modificaciones en los equipos de la Compañía a personas ajenas a ésta.

A juicio de esta Comisión, la primera prohibición configura un impedimento para adquirir libremente en el mercado dichos equipos por parte de los usuarios, ya que éstos están obligados a aceptar sólo la conexión de equipos de propiedad de la Compañía, y la segunda, impide la libre contratación y prestación de servicios técnicos por personal distinto del ofrecido por la Empresa, por lo cual ambas constituyen imposiciones que vulneran los artículos 1° y 2° letra e) y 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, ya que impiden la libre competencia en el suministro de esos equipos y originan un verdadero monopolio en el otorgamiento de los referidos servicios, respectivamente.

En lo que dice relación con las cláusulas 8, 10, 12, 14, letra c), 15, 18, 23 y 33 del Reglamento que se mencionan en el número...4... de este oficio, esta Comisión estima que algunas de dichas disposiciones imponen, efectivamente, a los usuarios, gravámenes desmedidos y otras establecen obligaciones cuyos incumplimientos acarrearán drásticas consecuencias para ellos, todo lo cual viene a constituir, en definitiva, un abuso de posición dominante o monopólica en detrimento de los suscriptores, sin que concurren razones que justifiquen debidamente el rigor de los mencionados preceptos.

Es así como, a modo de ejemplo, esta Comisión estima que desde este punto de vista merecen reproches las siguientes cláusulas:

Cláusula 8°, en relación con la cláusula 14, letra g), al disponer que configura causal de término inmediato del contrato la falta de pago de las facturas, dentro de treinta días siguientes a su fecha; cláusula 12, en cuanto establece que la Compañía no asume responsabilidad por las deficiencias en el otorgamiento del servicio telefónico, negando al suscriptor el derecho a una eventual indemnización; cláusula 14, letra c), en cuanto constituye causal de término del contrato el cambio de domicilio, residencia, habitación o local del suscriptor, establecido en el contrato y en el cual se instaló el servicio telefónico; cláusula 15, en cuanto termina el contrato si, después de celebrado, la instalación no pudiere llevarse a efecto por desperfectos técnicos, sin que el suscriptor tenga derecho a una eventual indemnización; cláusula 18, en cuanto responsabiliza al suscriptor por daños o pérdidas en los equipos, aún por fuerza mayor o casos fortuitos; cláusula 23, en cuanto niega el derecho a eventuales



indemnizaciones a los suscriptores por perjuicios derivados del cambio unilateral de la Compañía del número del teléfono y de la Central a que están conectados los servicios; cláusula 33, en cuanto limita a 6 meses el plazo de ausencia del suscriptor para tener derecho a mantener el servicio telefónico en el inmueble de su propiedad.

Se advierte del tenor literal de las cláusulas transcritas, que ellas colocan al usuario en una posición desventajosa frente a la Compañía, dando origen a una relación jurídica desigual y de evidente primacía en favor de dicha Empresa, que esta Comisión no puede menos que representar atendido el carácter monopolístico de esta Entidad en el mercado nacional.

Cree esta Comisión que las cláusulas contractuales que rijan las relaciones de los suscriptores con la Compañía deben estar inspiradas en los principios de equidad y de igualdad jurídica, por lo cual es de opinión esta Comisión, que resulta aconsejable que la autoridad debiera fijar las bases o condiciones a que debe sujetarse la Compañía concesionaria en la prestación del servicio al público, normativa que deberá atenuar el rigor de las disposiciones referidas precedentemente.

d) Las circunstancias alegadas por la Compañía de Teléfonos de Chile, en cuanto a que en la especie se trata de contratos bilaterales, a los que se incorpora el citado Reglamento, todo lo cual constituye ley para las partes; que dichas disposiciones, al no contravenir normas del Derecho Común, son jurídicamente válidas y eficaces; que de acuerdo con estas mismas normas, es lícito pactar condiciones resolutivas, suspensivas, garantizar obligaciones, precisar indemnizaciones, determinar de cargo de quienes son los casos fortuitos, etc., no alteran las conclusiones consignadas en el considerando precedente, toda vez que la sola existencia de cláusulas contractuales reguladas por el Derecho Civil o Común no es óbice para la aplicación preferente de las normas de Derecho Público que rigen la actividad comercial. En consecuencia, la circunstancia que el Derecho Privado otorgue libertad a los contratantes para convenir sobre sus intereses, no obsta a que dicha libertad, en ciertos casos o áreas, esté prohibida o restringida por normas de Derecho Público, las que, en definitiva, permitirán calificar la licitud o la antijuricidad de determinadas estipulaciones contractuales.

Este juicio, en relación con el cumplimiento de las normas sobre defensa de la libre competencia, es el que corresponde a esta Comisión, como lo demuestra el artículo 8°, letras a) y b) del Decreto Ley N° 211, de 1973, que, al referirse a los actos o contratos que pueden infringir disposiciones de ese Decreto Ley, no formula distinción alguna relativa a la legislación de fondo por la cual se rija el respectivo acto o contrato.



Del mismo modo, debe tenerse presente que la Compañía de Teléfonos de Chile, en su carácter de prestataria de servicio de tele comunicaciones y no obstante constituir una sociedad anónima comercial, cumple cometidos de interés público, en general, en favor de la comunidad y, en tal sentido, las normas que rigen su función revisten caracteres de Derecho Público, como que ésta debe ser objeto de concesión otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 6° del Decreto Ley N° 1762, de 1977.

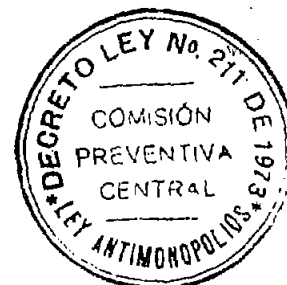
e) En cuanto a la petición de la Industria Corporación Rabco Limitada, en el sentido de que se autorice a los usuarios telefónicos para adquirir libremente centrales telefónicas privadas, sin otra exigencia que dar cumplimiento a las leyes vigentes, esta Comisión debe expresar que estima atendible dicho planteamiento, pues en su opinión no concurren razones de orden técnico suficientes que justifiquen impedir la libre adquisición de sus equipos por parte de los usuarios, como se infiere del informe del Colegio de Ingenieros de Chile que se menciona en los antecedentes. El impedimento que representan los interesados configura, en todo caso, una grave limitación en el ejercicio por parte de éstos de su derecho para comprar libremente en el mercado los bienes que se les ofrecen y restringe, por tanto, la libre competencia.

f) En lo que dice relación con la solicitud de la citada Industria de revisión de las adjudicaciones de las líneas efectuadas por la Compañía de Teléfonos de Chile y la eventual existencia de la figura monopólica de "dumping", esta Comisión cumple con expresar que de los antecedentes acompañados no se desprenden elementos de juicio suficientes para dar por acreditada la contravención formulada por la denunciada.

Desde luego, hay que considerar que la Compañía de Teléfonos de Chile no es proveedora de los equipos materia de las limitaciones, sino que compradora de los mismos, por lo que la acusación de rebaja ficticia de precio sólo alcanza a quienes ofrecen la venta del producto en esas condiciones y no a quienes los adquieren.

Desde otro ángulo de consideraciones, hay que tener presente que la Compañía no está constreñida a sujetarse al régimen de las licitaciones para la adquisición de sus equipos, pudiendo adoptar el sistema adecuado para el abastecimiento de sus necesidades, incluyendo la compra directa a proveedores nacionales o extranjeros.

En estas circunstancias considera esta Comisión que corresponde desestimar, por ahora, la imputación que sobre "dumping" ha formulado la Industria Corporación Rabco Limitada.

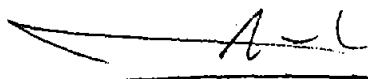


9.- En conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión debe manifestar que, a su juicio, las cláusulas del Reglamento General de la Compañía de Teléfonos de Chile, a que se alude en el N° 8.c de este oficio, no se conforman con los artículos 1° y 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973, en particular el artículo 17° de ese Reglamento, cuyo contenido está en abierta contradicción con las normas precitadas, motivo por el cual la referida Compañía debe abstenerse de darle aplicación, reconociendo el derecho de los usuarios a adquirir libremente en el mercado sus equipos y centrales telefónicas.

En cuanto a aquélla y a las demás cláusulas que se mencionan en el cuerpo de este oficio, esta Comisión representa a la Compañía de Teléfonos de Chile que debe proceder a su sustitución, previa aprobación del nuevo Reglamento por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, comunicando tal circunstancia y el texto de las normas que proponga a esta Comisión.

Transcribábase a la Industria Corporación Rabco Limitada, a la Compañía de Teléfonos de Chile y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Saluda atentamente a Ud.,



ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente de la Comisión.



ISC/cmg.